RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002113-2024-JN/ONPE

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000068-2023-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ROSALINA MARGARITA MIRANDA SANCHEZ, excandidata a regidora distrital de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002992-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ROSALINA MARGARITA MIRANDA SANCHEZ, excandidata a regidora distrital de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 005628-2023-GSFP/ONPE, del 27 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 005526-2023-GSFP/ONPE, notificada el 11 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 13 de septiembre de 2023, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos n.° 7 y n.° 8. Asimismo, en la referida fecha, presentó sus descargos iniciales;

El 28 de noviembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000068-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 010162-2023-JN/ONPE, el 18 de diciembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 18 de diciembre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales y reiteró la presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral en los formatos respectivos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada solicita el archivamiento del presente PAS y que se le exima de toda responsabilidad administrativa en base a los siguientes argumentos de defensa:

a) Que, la notificación de inicio del presente PAS no establece el plazo para formular sus descargos, por lo que al contravenir la normativa se habría vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa. Asimismo, añade que ante dicho hecho, correspondería declarar la nulidad del Informe Final de Instructivo n.° 6961-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, por vulnerar a su entender el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

b) Que, reside en una zona rural de la ciudad de Cajamarca por lo que su persona desconocía de la obligación de presentar información financiera de campaña electoral;

c) Que, nunca recibió información por parte de algún representante de su organización política respecto a la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral;

d) Que, cuando le notificaron el inicio del presente PAS mediante Carta n.° 005526-2023-GSFP/ONPE, cumplió el 13 de septiembre de 2023 en presentar su información financiera de campaña electoral en los plazos establecidos;

e) Que, se debe tener presente que su accionar no fue con afán de transgredir las normas, ni mucho menos con dolo por lo que no se le debería atribuir responsabilidad alguna;

f) Que, si bien fue inscrita como candidata no pudo desenvolverse como tal por una condición de salud. En ese sentido, considera que la normativa está desfasada ya que la misma debe siempre ser beneficiosa para el administrado, así como que la autoridad pública tiene el deber de aplicar una adecuada interpretación;

g) Adjunta la presentación de su primera y segunda entrega de información financiera de campaña electoral, en los Formatos n.° 7 y n.° 8, por lo que solicita se le exima de toda responsabilidad administrativa;

Respecto al argumento a), es necesario mencionar que en los artículos 254 y 255 se menciona que se le debe otorgar al administrado(a) un plazo que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles;

A mayor ahondamiento, cabe precisar que el artículo 115 del RFSFP establece lo siguiente:

> **Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador**
>
> El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:
>
> 3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder**.**

En ese sentido, a la luz del artículo, en el presente caso el documento que comunica el inicio del PAS, es la Carta-PAS n.° 005526-2023-GSFP/ONPE, donde en el numeral 2 de la misma se expuso lo siguiente: “En ese contexto, se le concede el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Adicionalmente a ello, se le otorga dos (2) días calendario por el Término de la Distancia (…)”. Por tanto, se procedió conforme a ley;

Así las cosas, sobre la afectación al debido procedimiento, es necesario señalar que en el presente PAS, se ha actuado en respeto de las garantías contenidas en el numeral 1.2 del artículo IV, del TUO de la LPAG, ya que la administrada fue debidamente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

notificada respecto del inicio[1] del procedimiento, acorde a lo establecido en el art. 21 del TUO de la LPAG. Incluso, la administrada expuso sus argumentos en contradicción a la infracción imputada, mediante sus descargos iniciales presentados el 13 de septiembre de 2023, los cuales, fueron debidamente valorados en el Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000068-2023-GSFP/ONPE, a partir del numeral 4.20 del apartado "D. Análisis de descargo y derecho de defensa", el cual a su vez ha sido emitido en respeto de principios jurídicos y acorde a lo normativa, por lo que el presente argumento quedaría desvirtuado;

De otro lado, de la revisión del expediente cabe señalar, que el Informe Final de Instructivo n.° 6961-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, alegado por la administrada no forma parte del presente PAS, lo que consta en el expediente es el precitado el Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000068-2023-GSFP/ONPE;

En consecuencia, se puede concluir que la comunicación del inicio del PAS no ha vulnerado el debido procedimiento así como el derecho de defensa de la administrada. De esta manera, contrario a lo que señala la misma, no existen elementos que justifiquen la declaración de la nulidad de la Resolución Gerencial-PAS n ° 005628-2023-GSFP/ONPE, la cual declara el inicio del presente PAS; así como tampoco de los actos posteriores a ésta como el Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000068-2023-GSFP/ONPE. Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud;

En relación a los argumentos b) y c), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que la administrada conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa; Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En esa línea, se debe resaltar que la falta de información por parte de la organización política o de sus dirigentes no exime a la administrada de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

Por tanto, se concluye que, aunque la administrada hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida recae única y exclusivamente en ella como consecuencia de su calidad de candidata. Por lo tanto, carece de sustento

[1] Cabe precisar el inicio del presente PAS fue notificado mediante Carta-PAS n.° 005526-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

jurídico pretender responsabilizar a terceros por la infracción cometida personal e individualmente;

Además, se precisa que la circunstancia descrita por la administrada – residir en una zona rural-, en estricto, no justifica el incumplimiento de su obligación; debido a que, al haberse constituido en candidata, resulta exigible que ésta haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. Por lo que, debió tomar las precauciones necesarias para cumplir con sus obligaciones; Siendo así, lo alegado por la administrada en este extremo queda desacreditado;

Sobre los argumentos d) y g), cabe señalar que, las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Dicho esto, si bien la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera, en los Formatos n.° 7 y n.° 8, con fecha 13 de septiembre de 2023, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (11 de septiembre de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

Respecto al argumento e), es de precisar que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte de la administrada que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

En el presente caso, considerando que la infracción que se le imputa consiste en el incumplimiento de una obligación, se deduce que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación de presentar la segunda entrega de su información financiera ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por tanto, el alegar la falta de intencionalidad no la exime de responsabilidad por la infracción imputada;

Sobre el argumento f), cabe aclarar que, con la inscripción de su candidatura ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, la administrada adquirió la calidad de candidata, siendo este el supuesto de hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral;

Así, aun cuando en la práctica como indica la administrada no haya podido ejercer su candidatura, de igual forma persiste la referida obligación, ya que acorde al artículo 5 del RFSFP una persona es candidata cuando cumpla con la siguiente definición, «Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley n.° 26486, Ley Orgánica del JNE». Es así, que el legislador no hace distinción o excepción alguna sobre que persona podría no considerarse candidata, únicamente establece un concepto aplicable;

Dicho ello, debe señalarse que si la administrada pretende cuestionar la norma o las circunstancias de su origen, el presente procedimiento no es la vía idónea para dicho fin, ya que, la ONPE –como entidad del Estado– tiene como una de sus funciones aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes que son de su competencia. Así, esta entidad solo puede actuar con sujeción a la normativa ya emitida por el legislador;

De otro lado, cabe precisar que la circunstancia de salud referida por la administrada, podría configurarse la condición eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, caso fortuito o fuerza mayor *debidamente comprobada*. Por ello, corresponde su análisis;

En este sentido, para que se configure dicha condición eximente la ley exige que se encuentre acreditada la situación que imposibilitó a la administrada cumplir con su obligación como candidata;

No obstante, en el caso concreto, si bien la administrada alega que tuvo una situación de salud, dicho alegato resulta insuficiente. Esto debido a que no acredita debidamente la afectación de su estado de salud, como está tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por tanto, al no contar con los elementos exigidos por ley para la configuración de la referida condición eximente, no es posible aplicarla;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.° 00983-2022-JEE-CAJA/JNE, del 26 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Cajamarca inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Magdalena es de ocho mil ciento cuarenta y tres (8 143)[2], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) de UIT;

c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.° 7 y n.° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

[2] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa

[…].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (20 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[3];

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana ROSALINA MARGARITA MIRANDA SANCHEZ, excandidata a regidora distrital de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término

[3] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- **INFORMAR** a la ciudadana ROSALINA MARGARITA MIRANDA SANCHEZ que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8964 9578**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml